

SEÑOR (A)  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO \_\_\_\_\_ DE CALI \_\_\_\_\_ (REPARTO)  
E. S. D.



MARIA EUGENIA OSORIO GONZALEZ, mayor de edad e identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **31941789**, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representado legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, a fin de que me sea reconocido:

1. La nulidad del traslado del RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, al RAIS.
2. La nulidad de todo traslado que se hallare entre las distintas AFP del RAIS.
3. El retroactivo pensional.
4. Las costas procesales.
5. Todo derecho que se hallare Probadamente en el decurso del proceso conforme a las facultades ultra y extrapetita que le asisten al juez.

Además, mi apoderado judicial tiene las facultades ordinarias establecidas en los Artículos 74, 77 y ss del Código General del Proceso, como son las de recibir, conciliar, negociar, desistir, sustituir, reasumir, contra demandar, apelar, pedir, excepcionar, recurrir, transigir, incidentar, tachar, y las demás facultades que le otorga la Ley para el ejercicio del mandato que le otorgo. Y además para iniciar a continuación del Proceso Ordinario Laboral, la acción ejecutiva a que diere lugar, sírvase Señor Juez reconocerle Personería Jurídica a mí Apoderado.

Atentamente,

  
MARIA EUGENIA OSORIO GONZALEZ  
CC. No. 31941789

ACEPTO,



ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA  
C.C. No. 16.929.297 de Cali  
T.P. No. 148850 del C.S. de la J.  
procesos@tiradoescobar.com

**NOTARIA NOVENA DE CALI**

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**



Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,  
Compareció:

**OSORIO GONZALEZ MARIA EUGENIA**

quien exhibió C.C. 31941789 de

y declaró que la firma y huella que aparecen en el  
presente documento son suyas y que el contenido  
del mismo es cierto.

9iaopza8i89k8k9

CALI 01/03/2023 a las 8:17:28 a. m.

Verifique los datos ingresando a  
www.notariaenlinea.com



Huella

EMR  
Esta diligencia se tramita a  
solicitud del Compareciente  
Previa advertencia del  
Decreto 2150/95 y Decreto  
2148/83

ISM42ZH29ZACBQ40



*Maria Cecilia Alvarez Pereira*  
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA  
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI



**SEÑOR**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**  
**CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES – COLPENSIONES**

**ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la **C.C. No. 16.929.297** de Cali, abogado titulado en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional **No. 148.850** del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora **MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ**, mediante poder que adjunto, comedidamente me permito manifestar a Usted que instauo **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, para que se reconozcan las siguientes:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del traslado efectuado a la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, siempre estuvo válidamente afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

**TERCERO:** Solicito que se ordene el traslado al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual de la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**CUARTO:** Que, si las entidades demandadas se oponen a la prosperidad de las pretensiones, sean condenadas al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.

**QUINTO:** Que se condene a las entidades demandadas a pagar a mi poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra y ultrapetita, que le asisten al Juzgador de Instancia

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mi poderdante, la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, nació el 17 de abril de 1966.

**SEGUNDO:** La señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ tiene cotizadas más de 1.500 semanas y cuenta en la actualidad con 57 años cumplidos.

**TERCERO:** Mi mandante inició sus cotizaciones para los riesgos de IVM ante el Instituto de Seguros Sociales de manera interrumpida y para diferentes empleadores, a partir de noviembre de 1990, logrando acumular en dicho fondo un total de 556.14 semanas cotizadas.

**CUARTO:** La señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ fue trasladada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, administrado por PORVENIR S.A.

**QUINTO:** El traslado no se surtió en debida forma, pues la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, no recibió por parte de las administradoras de fondos de pensiones, la información que debe proveerse al momento de ser afiliado o trasladado de régimen pensional.

**SEXTO:** La señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, no tuvo ninguna asesoría por parte de PORVENIR S.A. así como tampoco recibió los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional.

**SÉPTIMO:** Adicionalmente no se acredita por parte de dicha AFP que el consentimiento de mi mandante hubiere sido, no solo libre y espontáneo, sino debidamente informado sobre las consecuencias adversas del cambio de régimen.

**OCTAVO:** La señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ no tuvo ninguna asesoría por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**NOVENO:** Ninguna de las dos entidades demandadas entregaron a mi poderdante los cálculos o proyecciones respecto a su futuro pensional en el momento de su traslado.

**DÉCIMO** Sin embargo, al hacer el ejercicio de la liquidación de la pensión de mi mandante como si la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ se encontrara afiliada a COLPENSIONES, su mesada pensional, sería superior a la que se le concedería por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**UNDÉCIMO:** De tal forma que si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. hubiese entregado a mi mandante los cálculos matemáticos y proyecciones necesarias, al momento de su traslado, la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, no hubiera firmado el respectivo formulario de afiliación, con lo que se puede concluir que la afiliación estuvo viciada de error y por consiguiente es nula.

**DUODÉCIMO** La señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ procedió a solicitar mediante el ejercicio de su Derecho De Petición a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en 23 de marzo de 2023 con radicado No 0103802051200100 que se tenga como nulo su traslado igualmente el traspaso al fondo común de naturaleza pública administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el capital ahorrado en la cuenta individual de la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**DÉCIMO TERCERO:** PORVENIR S.A al momento de la radicación de la presente demanda no había dado respuesta al derecho de petición que hiciera la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ.

**DÉCIMO CUARTO:** De igual forma la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, a través de apoderado, procedió a solicitar ante la COLPENSIONES el 29 de marzo de 2023, con radicado N°2023\_4787017 que se tuviera como nulo el traslado efectuado, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A.

**DÉCIMO QUINTO:** COLPENSIONES, mediante comunicado del 30 de marzo de 2023, con radicado BZ2023\_4824594-0950925, niega la solicitud de mi mandante argumentando que el traslado de la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, se hizo de manera legal al firmar libre y espontáneamente el formulario.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, parágrafo transitorio No. 4; Artículos 17, 36 y 141 de la ley 100 de 1993, artículos 4° y 9° de la Ley 797 de 2003; artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del año ídem; Sentencias expedidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314 y del 22 de noviembre de 2011 radicación 33083. Radicación 42289, del 05 de junio de 2012.

### **RAZONES DE DERECHO**

En lo que respecta la nulidad del traslado, han sido abundante la jurisprudencia laboral y constitucional en sostener que las Administradoras de los fondos de pensiones se ubican en el campo de la responsabilidad profesional, que están obligadas de forma eficiente, eficaz y oportuna a prestar todos los servicios inherentes a la cavidad de las instituciones de carácter provisional, la misma que por ejercerse en un campo de la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos tanto de la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, y que se debe estimar con un rigor superior al que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares, precisamente por la naturaleza de la prestación.

En lo que concierne al deber de información que recae sobre las AFP para garantizar el derecho a la libre escogencia, resulta necesario que el usuario del sistema conozca de manera clara y concreta cuales son las condiciones que regirán sus eventuales derechos pensionales y no que simplemente se le oferte un beneficio pensional sin advertir cuales son las circunstancias en que podrá obtenerlo.

El dar información parcial, es una conducta prohibida a las administradoras de pensiones, el artículo 72 del Decreto 663 de 1993 en su texto original, vigente, indicaba claramente en su literal f) que los fondos administradores están obligados a suministrar la información razonable o adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas.

El deber de información no puede entenderse como una simple enunciación de una obligación, pues las implicaciones que devienen de omitir total o parcialmente esta característica que prima en el RAIS, configura de forma evidente un vicio en el consentimiento del afiliado, quien tomó una decisión sin contar con la asesoría suficiente y sin tener claros los resultados adversos a los que puede llegar por su escogencia.

Es preciso anotar que el mero consentimiento no es suficiente para que la decisión sea vinculante, pues la anuencia no debe adolecer de vicios y esto solo ocurre si la información recibida es suficientemente amplia, clara y no da lugar a dudas. El derecho a la información está comprendido en todas las etapas del

proceso, desde la asesoría para la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, lo que significa que la obligación continúa vigente a lo largo de la afiliación, ya que la AFP siempre debe brindar información, clara, expresa y precisa a sus afiliados, velando por realizar una buena gestión atendiendo sus deberes de diligencia y cuidado.

Cuando no se cumple con esta responsabilidad, todas las consecuencias adversas que se deriven de la decisión tomada recaen en la Administradora de Fondos de Pensiones, titular de la obligación de información, que valga aclarar, debe ser comprensible para el afiliado. La información es un derecho del afiliado y las decisiones que este tome solo serán libres y voluntarias en la medida que la asesoría sea armónica, no solo encaminada a mostrar las bondades del sistema y de las modalidades pensionales, sino también a evidenciar las falencias del régimen y de las consecuencias una decisión, como ocurre en el presente caso.

En ese orden de ideas, la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación al régimen de ahorro individual administrado por los fondos privados, cuando nace en virtud de un traslado del régimen de prima media con prestación definida, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que a futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Efectivamente, en la sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

*“(...) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

**Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la**

**medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.**

**Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información,** y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...)" (Resaltado fuera de texto original)

La jurisprudencia laboral traída a colación no puede ser más clara sobre el tema; para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere que la administradora del régimen de ahorro individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica tratar no solamente las bondades del sistema, sino también aquellos derechos que pueden verse comprometidos con el cambio, pues como bien lo explicó la sentencia rememorada, las administradoras de pensiones no sólo deben pensar en su propio beneficio captando ahorradores sin mayor selección, pues por tratarse, en esencia de fiduciarias del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas también a satisfacer de la mejor manera el interés de la persona sobre la que se pueden cernir los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto concreto, es claro que en casos como el que nos ocupa, la carga de la prueba recae sobre la entidad demanda, quien deberá demostrar con todos los elementos de juicio que la información proporcionada a la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ, fue suficiente para tomar la determinación de trasladarse al régimen de ahorro individual, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, en realidad fue deseo del afiliado aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora de pensiones.

En efecto, la sentencia en cita señaló que “*el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...*”.

De acuerdo a lo expuesto, no es deber del afiliado demostrar la información que omitió suministrarle el profesional para convencerlo de su traslado, pues es claro que esa obligación le corresponde asumirla a la entidad administradora, quien debe percatarse en el momento de asesorar a cada

persona interesada en la afiliación, cuál es su situación particular para mostrarle las ventajas y desventajas de aceptar el traslado, junto con los datos correctos o por lo menos con un margen de espera para completarlos, y así suministrarle un buen consejo para evitar darle falsas expectativas, que posteriormente le causen un perjuicio al afiliado.

De conformidad con lo señalado, no puede entenderse que con el sólo hecho de haber firmado el formulario de afiliación a la AFP, la demandante aceptó que se le había informado de todos los efectos de su traslado de régimen, pues es claro que aunque un documento en el que se plasma la firma como aceptación de lo allí contenido, tiene cierto valor para acreditar esas estipulaciones, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico también propende por un principio de trascendencia legal y constitucional, como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal, en el sentido que son los hechos y las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho por virtud de las simples manifestaciones verbales o por sus acciones, las que deben ser reveladas sobre la apariencia de lo que se encuentra en un documento; de suerte que no le basta a la demandada con ampararse exclusivamente en lo que superficialmente demuestra el formulario de afiliación firmado por el demandante como señal de aceptación de todas las condiciones, cuando en realidad, el susodicho formulario no contiene mayores datos relevantes de la situación de la activa, que una simple constancia pre impresa de que fue advertida de las implicaciones del régimen de transición en caso de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, que quedan desdibujadas al no tener mayor respaldo probatorio con otros medios de convicción.

Entonces, de lo expuesto, debe concluirse que lo que se examina en la nulidad del traslado de régimen, no es propiamente el hecho de si se configuró o no un derecho pensional en el momento que se hizo la oferta por parte de la administradora, sino el examen de si aquella cumplió con el deber de proporcionar al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, lo que en el presente asunto la AFP PORVENIR S.A no puede acreditar, porque en efecto nunca ocurrió.

Por otra parte, de acuerdo con lo manifestado La sala laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencias del 22 de noviembre del 2011, radicación 33033; sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31.989, sentencia del 11 de noviembre de 2011, 33.083 y recientemente en sentencia SL1688-2019, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS, resulta claro que desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Dicha información hace referencia a una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, pues solo así era posible adquirir «*un juicio claro y objetivo*» de «*las mejores opciones del mercado*».

**En el presente caso**, bajo este escenario y acorde con las pruebas recaudadas, si bien se tiene que la demandante firmó formulario de afiliación a la AFP PORVENIR S.A. se entiende que la afiliación y el traslado de régimen lo hizo guiada por lo manifestado por el asesore de la AFP, quien faltó a su deber de

informar de forma clara al demandante lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional, puesto que no quedó demostrado que se le hayan indicado los pormenores de los dos regímenes que subsisten, incluso como lo ha sostenido nuestra máxima Corporación, a sabiendas que el interesado se desanimaría en su decisión de afiliarse a un fondo privado, pues no obra elemento probatorio alguno que dé cuenta de situación fáctica diferente a la concluida.

Por consiguiente, resulta procedente declarar la nulidad del traslado que la demandante hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Sobre las consecuencias de la nulidad, cabe repasar lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de instancia del 6 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, esta última en la que se dijo lo siguiente:

*“(...) Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene como consecuencia no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley; no se puede entonces derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia. (...)”*

*Así las cosas, la nulidad del traslado de régimen pensional implica que en el asunto, la demandada deba devolver al ISS todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la activa, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; además, deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, incluso, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 963 de la misma normatividad civil”. (...)*

Decantado lo anterior, es claro que la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ siempre ha estado válidamente afiliada a COLPENSIONES por existir una nulidad de traslado al fondo privado.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Respetuosamente Señor Juez, solicito que se valoren y tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. En un (01) folios copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA EUGENIA OSORIO GONZÁLEZ.
2. En tres (03) folios, copia de la historia laboral de mi mandante en COLPENSIONES.
3. En seis (06) folios, copia de la historia laboral de mi mandante expedida por PORVENIR S.A.
4. En dos (02) folios, derecho de petición, radicado ante PORVENIR S.A. el 23 de marzo de 2023 con radicado No 0103802051200100.
5. En dos (02) folios, derecho de petición, radicado ante COLPENSIONES el día 29 de marzo de 2023 con radicado #2023\_4787017.
6. En tres (03) folios, la copia de la respuesta de COLPENSIONES al derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2023 y radicado #BZ2023\_4824594-0950925.

7. En cinco (05) folios. copia de la liquidación pensional que le correspondería a mi mandante en el RPM.

### **CUANTÍA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

La cuantía del proceso se estima en más de (20) Veinte Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, el procedimiento es el ordinario laboral de primera instancia y la competencia es suya Señor (a) Juez, por la vecindad de las partes.

### **ANEXOS**

Adjunto los siguientes:

1. Los documentos indicados al referir la prueba documental.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A

### **NOTIFICACIONES**

1. La demandante podrá ser notificada en la Calle 13 # 4-25 Piso 12 Edificio Carvajal en Cali, teléfonos 3188365767 o al correo electrónico [mariu.osorio@gmail.com](mailto:mariu.osorio@gmail.com)
2. La entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 21 Norte N° 6N-14, Cali – Valle, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). (Esta dirección de correo electrónico fue obtenida de la página web de la demandada, <https://www.porvenir.com.co/web/personas/notificaciones-judiciales>)
3. La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y su representante legal podrán ser notificadas en la Carrera 42 No. 7 – 10, Barrio Los Cámbulos, Cali – Valle, dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (Esta dirección de correo electrónico fue obtenida de la página web de la demandada, <https://www.colpensiones.gov.co/>)
4. El suscrito apoderado en la Calle 13 # 4-25 Piso 12 Edificio Carvajal en Cali, teléfono 487 00 55, correo electrónico [procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com), o en la secretaría de su despacho.

De usted, señor (a) Juez, con todo respeto,



**ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**  
**C.C. No. 16.929.297 de Cali**  
**T.P. No. 148.850 del C.S. de la J.**